

Santiago, 12 SEP 2014

VISTOS:

- 1) Las denuncias recibidas por esta Fiscalía en contra de la Sociedad Punta de Lobos S.A. ("SPL"), hoy K+S Chile S.A, con fechas 4 de mayo y 26 de junio de del año 2011, las que indicaron que dicha empresa habría abusado de su posición dominante en el mercado de la sal mediante las conductas de cobro de precios predatorios y acaparamiento de insumos esenciales para la comercialización de sal dentro del territorio chileno;
- 2) El Dictamen N°1042 ("Dictamen") de la Comisión Preventiva Central ("CPC"), antecesora legal del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC"), de fecha 17 de julio del año 1998, que ordenó a SPL consultar de cualquier operación que representare un aumento de concentración en el mercado de la sal;
- 3) La resolución de inició de investigación de fecha 14 de octubre de 2011, por eventuales infracciones al artículo 3 letra b) del DL 211 y un eventual incumplimiento del Dictamen,
- 4) El Informe de Archivo de la División de Abusos Unilaterales, de fecha 12 de septiembre de 2014;
- 5) La carta de compromisos de K+S Chile S.A, de fecha 17 de julio de 2014;
- 6) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211, de 1973, ("DL 211").

CONSIDERANDO:

- 1) Que en relación a las conductas predatorias denunciadas, de acuerdo al análisis realizado por esta Fiscalía, no fue posible acreditar su ocurrencia, por cuanto para todo el periodo analizado, esto es, desde enero de 2010 hasta diciembre de 2013, de acuerdo a la información disponible, todas las marcas de SPL mantuvieron al menos un ingreso medio por sobre el costo variable medio;
- 2) Que, en lo que se refiere a la conducta de acaparamiento de insumos esenciales para la comercialización de la sal, se constató la existencia de antecedentes de que SPL, antes de que la empresa fuese adquirida por K + S Chile S.A., incumplió el Dictamen durante los años 2002 y 2003, pues adquirió pertenencias en el Salar de Tarapacá, las que redundaron finalmente en un aumento de concentración en el mercado interno de la sal, sin haberlas consultado previamente, en contra de lo dispuesto por la CPC. No obstante ello, de acuerdo a la jurisprudencia del TDLC, dichas conductas ya se encontraban prescritas a la fecha de interposición de las denuncias, lo que haría ineficiente e ineficaz su posterior persecución;

- 3) Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, es que SPL, voluntariamente ha decidido establecer una serie de compromisos relativos a futuros pedimentos y manifestaciones dentro de todo el territorio que comprende el Salar Grande del Tarapacá, a fin de disminuir de modo importante, cualquier posible riesgo a la libre competencia relacionado con el eventual acaparamiento de depósitos de sal;
- 4) Que, así entre otros, SPL se comprometió a no presentar nuevos pedimentos y/o manifestaciones mineras dentro del Salar fuera de las áreas geográficas en que actualmente mantiene propiedad minera; a no solicitar métodos de explotación que tengan por objeto la extracción de sal, en cualquiera de sus especies, en relación a concesiones resultantes de una nueva manifestación y en áreas geográficas fuera de aquellas que K+S Chile S.A. actualmente tiene; hacer extensibles las anteriores restricciones a todo acto o contrato; asumir obligaciones de información respecto de esta Fiscalía y dictar un reglamento interno a publicarse en extracto en un Diario de Circulación Nacional y uno local.
- 5) Que, de acuerdo a todo lo expuesto y considerando el cambio de conducta comprometido y desplegado por parte de SPL, no se amerita en este caso que la Fiscalía ejerza acciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sin perjuicio que se continúe fiscalizando a K + S Chile S.A. en el futuro.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 1891-11 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 1891-11 FNE.



F. Irarrázabal
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

MZ
MZP